

**SE PRESENTA. ANALIZA LO ACTUADO. PETICIONA.**

Señor Juez:

**GUILLERMO F. MARIJUAN**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, en el marco de la causa n° **CFP 3017/2013**, caratulada **“BÁEZ, Lázaro y otros s/ Encubrimiento y otros”**, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, respetuosamente ante V.S. se presenta y dice:

**I. LAS ACCIONES INVESTIGADAS EN AUTOS. LA CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL. ANALISIS DE LA PRUEBA. LOS FALLOS DE DISTINTOS TRIBUNALES.**

**A) Los hechos que conforman el objeto procesal:**

Sabido es que el objeto procesal de esta causa penal se centró, fundamentalmente, en desentrañar las acciones delictuales llevadas adelante por un grupo de personas entre las que puede citarse a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián V. Rossi, César Gustavo Fernández, Juan A. De Rasis, Julio E. Mendoza, Leandro A. Báez, Eduardo G. Castro, Walter A. Zanzot, Federico Elaskar, Martín A. Eraso, Claudio F. Bustos, Luciana S. Báez, Melina S. Báez, Carlos Juan Molinari, Daniel A.

Bryn, Juan I. Pisano Costa, Alejandro Ons Costa y Jorge N. Cerrota, quienes desplegaron una compleja actividad internacional a nivel societario y bancario con el propósito de lavar y blanquear una millonaria suma de dinero. Así pues, ilícitamente, sacaron del territorio de la República Argentina cifras exorbitantes de dinero en moneda extranjera valiéndose de distintas personas jurídicas creadas en el exterior a tal fin disvalioso. Entonces esos fondos, se transfirieron por plazas bancarias foráneas y en cuentas creadas con ese propósito para luego, desde la Confederación Helvética, reingresarlas al país tal como si fuera un crédito que aumentaba el capital de la firma "Austral Construcciones S.A.". De esta manera se lavó dinero ilícito y se logró incrementar el patrimonio de la citada sociedad insignia de Lázaro Báez en doscientos ocho millones ochocientos cuarenta mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 208.840.276,65), equivalentes al tiempo de los sucesos investigados a treinta y dos millones ochocientos mil dólares (U\$S 32.800.000).

Todas las personas investigadas en un primer tramo del proceso y que hube de mencionar anteriormente fueron sentenciadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, con fecha 26 de abril de 2021 y la mayor parte de esas condenas fueron confirmadas recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal. De estos fallos y de otros aspectos y actos procesales me referiré puntualmente en otros pasajes de este dictamen.

Sentado lo expuesto, debe señalarse que en la causa N° 3017/2013, luego que el suscripto formulara distintas elevaciones a juicio, han quedado distintos legajos y líneas de investigación en los testimonios que aún se encuentran en trámite en el juzgado, entre las que se encuentra la cuestión sobre la que dictaminaré en esta ocasión.

Concretamente se han elevado a juicio los siguientes tramos de la investigación, a saber:

- La primera elevación a juicio realizada en autos fue con fecha 24 de noviembre de 2017, respecto de una parte considerable de la compleja maniobra delictiva investigada, en orden a veinticinco imputados –Lázaro Antonio Báez, y sus hijos, empleados, gestores, prestadores de servicios, etc.- por su participación en esa estructura delictiva que canalizó fondos de origen ilícito que en definitiva eran suministrados por el primero de los nombrados, ya sea en el proceso de expatriación -y repatriación parcial- de una suma cercana a los sesenta millones de dólares y/o mediante la adquisición de bienes y servicios.

- Luego obra en autos el dictamen de fecha 8 de octubre de 2018 mediante el cual se requirió la elevación a juicio de otros seis imputados -José Alex Fallas, José S. Jabbaz, Marino A. Rubinowicz, Jorge H. Ruiz, Martín A. Eraso y Juan A. De Rasis- en relación al rol que les cupo a cada uno de los nombrados en la gestión de instrumentos societarios y en la apertura de cuentas bancarias en el extranjero, aportes que posibilitaron la canalización de dinero ilícito en poder de Lázaro A. Báez.

-Con fecha 12 de marzo de 2020 se elevó parcialmente a juicio otro tramo de esta investigación, respecto de Lázaro A. Báez, Daniel R. Pérez Gadín, Jorge O. Chueco, Jorge L. Fariña, Santiago Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Oscar Osvaldo Guthux,, Alejandro Maximiliano Acosta, en relación al delito de lavado de activos instrumentado a través de operaciones de compraventa con dinero de procedencia ilícita, siendo éstas las adquisiciones de propiedades en Uruguay, una de ellas el campo conocido como “El Entrevero” y en esta ciudad, un inmueble sito en la Av. del Libertador 2424.

-Finalmente, el 5 de noviembre de 2021 se elevó a juicio otra parte de esta investigación, en relación a Néstor Marcelo Ramos por su participación en la estructura conformada para poner en circulación dinero de origen ilícito propiedad de Lázaro Antonio Báez, mediante la provisión de servicios societarios y bancarios desde su lugar de asiento en Lugano, Suiza y utilizando a la firma “Helvetic Services Group S.A.” como pantalla para la realización de negocios por orden y cuenta del nombrado Báez.

**B) La investigación residual. La situación que se analizará en esta presentación.**

Una vez descripto todo lo actuado y remitidos a juicio oral varios tramos del proceso instruido, ha quedado una investigación residual y/o legajos complementarios del principal.

Uno de estos últimos remanentes que ahora me toca analizar es el atinente a la posible vinculación de la ex Presidenta de la Nación, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner con la maniobra principal, movimiento ilícito de fondos y lavado de los mismos, como se especificara al relatar la conducta de Lázaro Antonio Báez, sus familiares y otros implicados en el caso. En este orden de ideas, el requerimiento sobre Fernández se centró en el vínculo con los imputados y condenados ya mencionados y, en particular, con Lázaro Antonio Báez, para determinar y establecer probatoriamente una vez que se la vinculara a la pesquisa, su posible coautoría y/o participación en esa concreta y puntual maniobra de lavado de dinero.

Con el análisis que desarrollaré seguidamente, **entiendo y no tengo duda alguna, de la estrecha y directa relación personal entre Cristina Elisabet Fernández y Lázaro Antonio Báez.**

Ambas personas han sido condenadas por actividades ilícitas que los han tenido como responsables del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Además de esta sentencia que registran en común, existen muchos otros aspectos y detalles que avalan esta afirmación. Sobre ello debo decir que Cristina Elisabet Fernández, representada por su hijo Máximo Kirchner entregó un inmueble en permuta a "Austral Construcciones S.A.", mientras que otro bien lo entregó en concepto de dación en pago de la obra ejecutada en la Quinta 10 A, de la ciudad de El Calafate. Además, el matrimonio Kirchner,

ha vendido a "Austral Construcciones SA", firma insignia de Lázaro Báez 10 (diez) propiedades -ver al respecto informe de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN (DGRADB) en conjunto con esta Fiscalía, presentado en el marco de la causa conexas 2146/2019, de trámite ante el tribunal, el cual será abordado en profundidad más adelante-, lo cual corrobora ese vínculo directo. Pero, si lo expuesto no fuera suficiente, el propio Lázaro Báez en innumerable cantidad de veces ha afirmado su vínculo con el matrimonio presidencial Kirchner y, también, viene a cuento recordar que el nombrado Báez no solo construyó el mausoleo para Néstor Kirchner sino que estuvo en ese lugar con Cristina Fernández a poco del funeral del difunto Presidente -son de público conocimiento las fotografías que los retratan en tal sitio-, todo lo cual demuestra su entrañable cercanía, vínculo y amistad. Y, si lo expuesto no alcanzara para entenderlo o quisiera verse volcado en este legajo judicial, tenemos que la reciente prueba incorporada a esta causa a instancia del suscripto, en punto al estudio del entrecruzamiento de llamadas entre teléfonos de Lázaro Báez y Cristina Elisabet Fernández y/o sus secretarios y colaboradores, **demuestran que el primero tuvo al menos 372 contactos telefónicos en un periodo de poco más de dos años.**

Simplemente, con sólo imaginarse lo difícil o casi imposible que es para cualquier ciudadano llamar telefónicamente a un Presidente de la Nación, el resultado de esta medida, pone en evidencia, con esa

inmensa cantidad de contactos, que Lázaro Báez y Cristina Fernández eran algo más que simples conocidos de Santa Cruz y tenían un contacto fluido.

Sin perjuicio de lo expuesto, aún con la claridad de esa vinculación de Lázaro Báez con Cristina Elisabet Fernández, habiendo transcurrido más de diez años, desde el inicio de este proceso penal y casi cinco años desde la declaración indagatoria de la nombrada en el marco de este expediente, no he logrado reunir elementos probatorios que me lleven a avanzar más allá del estado de sospecha que permitió ordenar la comparecencia en los términos del artículo 294 del código adjetivo, de la ex Presidenta de la Nación y así, eventualmente, avanzar a otro estadio procesal -el juicio- como sucediera con sus hasta aquí consortes de causa.

A esa debilidad probatoria para sostener una posible orden de Cristina Elisabet Fernández y/o cualquier otro tipo de acción, ya sea, coactuar, participar y/o instigar el movimiento ilícito de los fondos llevados a Suiza, se suman los desacertados y erróneos fundamentos del reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -al voto mayoritario me refiero-, en punto al delito precedente del lavado de dinero al que vengo aludiendo. Ello pues, como abordaré en adelante, no hace más que centrar la escena en la actividad ilícita en cabeza de Lázaro A. Báez y la evasión fiscal de su “patrimonio”, que yo llamaría botín, dejando a un lado, el vínculo del lavado de activos con la obra pública vial y con ello al poder político de turno en ese momento.

### **C) Los hechos atribuidos a Cristina Elisabet Fernández y**

#### **su vinculación al proceso:**

A los fines de abordar el objeto del planteo que se hace a VS y en lo que respecta a la situación procesal de Cristina E. Fernández, ha de señalarse que la nombrada fue imputada formalmente por esta parte el 8 de abril de 2016 con motivo de la ampliación del requerimiento fiscal realizado en el presente sumario luego de la declaración indagatoria prestada por Jorge L. Fariña, en su carácter de imputado colaborador.

En aquella oportunidad y en su extensa declaración, Jorge Leonardo Fariña confesó haber llevado adelante maniobras de lavado de dinero por orden y cuenta de Lázaro Antonio Báez entre los meses finales de 2010 y mitad de 2011, a través de la aplicación de fondos de origen espurio en bienes en el país y cuentas bancarias en Suiza titularidad de sociedades off shore, armadas para la actividad ilícita desplegada.

Puntualmente al referirse a la expatriación de grandes cantidades de fondos hacia el exterior a través de canales financieros marginales en los meses finales de 2010 -movimientos que supuestamente incidieron en la cotización del euro *blue*- Fariña dijo “...*En ese tramo, de esos tres días que se movió esa aguja, me llama Lázaro que vaya a Carabelas, voy a Carabelas, me atiende solo y me dice que había venido de hablar con la jefa, que es Cristina Kirchner y que le había preguntado si él estaba sacando dinero al exterior porque desde la embajada de Estados*



*Unidos le habían comunicado eso. A lo cual, él me dice que le responde que de ninguna manera, pero me dice que seamos más prudentes con los movimientos...”.*

A partir de tan trascendente manifestación, con fecha 24 de abril del año 2017, la Unidad de Información Financiera efectuó una presentación ante el tribunal por medio de la cual solicitó entre otras medidas, que se convocara a Cristina Elisabet Fernández y a otras personas a prestar declaración indagatoria (Cfr. Fs. 30.952/30.958), pedido que fue rechazado por VS en esa misma fecha al decir que *“...la pretensión busca reeditar en la presente causa los hechos que son objeto de investigación en otro juzgado y sobre los cuales su titular ya se ha expedido, no sólo en torno a la procedencia del acto de defensa, sino también a la verosimilitud de la acusación al dictar el auto de procesamiento. El riesgo de vulnerar la prohibición de doble juzgamiento con tal proceder es palmario, en tanto el pedido supone clonar un hecho e invadir la competencia actualmente ejercida por otro magistrado...”*. (Cfr. Fs. 30.963/65).

Contra ese auto, el organismo antilavado interpuso a fs. 31.112/120 recurso de apelación y a partir de su recurso en queja, la decisión fue sometida a conocimiento de la Cámara de Apelaciones del fuero, en el incidente n° 204, en el marco del cual con fecha 31 de mayo de 2017 los jueces ordenaron *“...realizar una investigación completa que abarque a los restantes integrantes de esa asociación ilícita...”*. Así,

determinaron que el punto de partida era relacionar las pruebas recogidas en una y otra causa, siendo que se partiera de relacionar las pruebas para luego encaminar una investigación completa.

La Oficina Anticorrupción (Cfr. Fs. 34.030/040) y esta parte, respectivamente, también solicitaron que se convocara a la imputada Fernández a prestar declaración indagatoria.

Conforme surge de la presentación efectuada a fs. 33.694/725 el suscripto sostuvo en relación al delito precedente de las operaciones de lavado que se investigan en autos que *“...en forma paralela se sustancian procesos penales que tienen que ver con el delito precedente de las operaciones de lavado de activos que se investigan en autos, esto es, una asociación ilícita de personas que intermediaron e intervinieron en el irregular y delictual otorgamiento de obra pública en favor de Lázaro Antonio Báez. Esos procesos son monitoreados, seguidos y valorados por el suscripto a la luz del avance de estas actuaciones en las que actúo que, vale recordar, tienen que ver con acciones de lavado de dinero que si bien fueran conocidas con posterioridad al inicio de la causa 15.734/08, tuvieron inicialmente un avance procesal más significativo que el logrado en la misma, donde se investigaba el delito principal inicial y primeramente conocido, y que resulta precedente de las maniobras de lavado de dinero aquí investigadas. Sobre esto último parece no observarse ni estimarse que con la intervención del suscripto, los escasos recursos con los que cuenta el Ministerio Público Fiscal y las medidas llevadas a cabo por el Tribunal, se*

*han vinculado al proceso aproximadamente cincuenta personas, se determinaron movimientos de fondos en el exterior por millones de dólares y se individualizaron bienes en cabeza de los imputados por \$2.734.711.500 equivalente a U\$S 186.661.735 -conforme la última actualización de fecha 12 de junio de 2017-, los que posteriormente fueran embargados y/o secuestrados...”.*

*(...) En lo concerniente al objeto de investigación de este proceso penal, debe señalarse, tal como lo ha venido sosteniendo VS., que no se centra en una sola hipótesis a investigar, sino que por el contrario, se encuentra conformado, a partir de sucesivas y múltiples denuncias, por diferentes hechos de lavado de activos de distinta envergadura, algunos de los cuales resultan de suma complejidad, toda vez que importan la utilización de una ingeniería financiera rebuscada y orientada a evitar todo rastro acerca del origen del dinero involucrado en las diferentes maniobras. Todo ello sumado a que estos hechos delictuales importan la conexión de acciones realizadas en distintos países, siendo indispensable la colaboración de las autoridades internacionales para avanzar exitosamente en la investigación...”.*

*Así, se solicitó a VS que se le recibiera declaración indagatoria a la imputada Fernández “...con los alcances que oportunamente fuera legitimado Lázaro Antonio Báez. Las valoraciones y consideraciones que se efectuarán con relación a la prueba incorporada, en el contexto generado a partir de los avances producidos, tanto en ésta,*

*como en otros procesos vinculados, me convencen que debe legitimarse pasivamente a Cristina Elisabet Fernández, ya que al menos se encuentra probado, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, que durante los sucesos investigados mantenía un vínculo con su consorte de causa, Lázaro Antonio Báez, que permite afirmar que ha participado en las acciones de lavado por las que el nombrado y otros imputados ya fueran indagados...”.*

*(...) Debe adelantarse, conforme se analizará a lo largo del presente, que ante el avance de los distintos procesos en trámite en los juzgados del fuero, que se conectan íntimamente con el que aquí nos ocupa, se puede afirmar que el auto de procesamiento dictado por el titular del Juzgado N° 10 del fuero en la causa 5048/16 –“Causa Vialidad”-, sin perjuicio de no encontrarse firme, permite hoy tener por acreditado el paso previo a las maniobras de lavado de activos que aquí se investigan, como así también a las que resultan objeto de investigación en otros procesos conexos a la causa 15.734/2008, tal como el expediente 11.352/14 -“Causa Hotesur”-...”.*

*(...) Así, la hipótesis criminal investigada en la causa 5048/16 es antecedente de las maniobras de lavado de activos que resultan objeto de investigación también en estos actuados, ya que de aquel delito provienen los fondos espurios que fueron luego dotados de apariencia de legalidad en las diferentes maniobras que componen esta encuesta...”.*

*(...) La vinculación entre las maniobras de lavado de activos y la adjudicación irregular de obra pública con la que fue beneficiado Lázaro Antonio Báez y su grupo empresario, a lo largo de los mandatos presidenciales del matrimonio Kirchner-Fernández (2003-2015), demuestran la calidad de “socios”, en realidad coautores, que mantenían el ex matrimonio presidencial y su amigo personal, el mencionado Lázaro Báez. Incluso, este vínculo delictual persistió luego de la muerte de Néstor Carlos Kirchner, con el mismo y continuo comportamiento de Cristina Elisabet Fernández...”.*

*(...) Esta asociación entre los antes nombrados, Kirchner-Fernández- Báez, que tuviera por fin primigenio el vaciamiento de las arcas del Estado Nacional mediante la defraudación orquestada a través de la asignación irregular de obra pública en favor de Lázaro Antonio Báez y su grupo empresario, y en lo que aquí nos ocupa, la aplicación del dinero así obtenido ilícitamente en distintas maniobras con el objeto de disimular su origen, se verá acreditada con el cúmulo de vínculos pseudo comerciales y también personales que serán objeto de análisis en el presente...”*

*(...) Estos vínculos a los que se hará referencia a lo largo de este dictamen, permiten afirmar el dominio compartido de las acciones del ex matrimonio presidencial y a los fines de esta presentación, de Cristina Elisabet Fernández con Lázaro Antonio Báez respecto de todos los beneficios obtenidos a partir de ese plan ideado para extraer sumas*

*millonarias del tesoro del Estado, mediante esa irregular y millonaria asignación de obra pública...”.*

*(...) Y es así, que resulta evidente que el exorbitante capital obtenido por Lázaro Báez a partir de la ganancia ilícita generada por la asignación irregular de obra pública –y su circulación en las maniobras aquí investigadas- no puede presumirse como de su exclusiva propiedad, sino que por el contrario, esta parte sostiene que ese dinero ilícito generado a partir de la matriz de corrupción estatal, claramente pertenecía a la ex mandataria, como socia de su consorte de causa, Lázaro Antonio Báez...”.*

*(...) Resulta evidente en virtud del cargo ostentado por Cristina Elisabet Fernández, como máxima autoridad responsable del Poder Ejecutivo Nacional, que la nombrada no podía aparecer interviniendo en forma directa en las distintas actividades investigadas en autos. Aquellas siderales sumas de dinero necesitaban de otras personas físicas y jurídicas en un esquema no menor, para poder atribuir su pertenencia y propiedad...”.*

*(...) La persona políticamente más expuesta del país no podía figurar realizando las operaciones financieras que resultan investigadas en autos y por ello, debió como en los demás esquemas delictuales investigados en las causas referenciadas, contar con una estructura y un grupo de personas que resultaran funcionales para la consecución de sus objetivos...”.*

*(...) Vale resaltar que, si bien en una primera instancia intervino en los hechos el ex Presidente de la Nación, Néstor Carlos Kirchner luego, tras asumir el ejercicio de la primera magistratura de la Nación, Cristina Elisabet Fernández continuó con la estructura funcional pergeñada con su esposo y su socio, Lázaro Antonio Báez. Es decir, las acciones delictivas vinculadas al delito precedente como las desplegadas con el propósito de lavar ese dinero ilícitamente obtenido con actos de corrupción, no tienen ningún elemento distintivo o diferencial pese a la sucesión presidencial entre los esposos...”.*

Bajo estos lineamientos, como se indicara, el suscripto solicitó que se le recibiera declaración indagatoria a Cristina E. Fernández, pedido que no fue receptado por VS, ello en función de las consideraciones vertidas a fs. 36.213/223.

En dicho resolutorio, VS se expidió en relación a la presentación efectuada por esta parte, por la Oficina Anticorrupción y por un nuevo pedido realizado por la UIF a fs. 35.523/538. Así, sostuvo “...las consideraciones volcadas me impiden apartarme, de momento, de lo que ha sido el criterio que se ha venido sosteniendo. Es que en nada ha variado la petición de la UIF desde que fue rechazada por primera vez; por el contrario, insiste en su formulación defectuosa. Lamentablemente, las presentaciones del Fiscal y de la OA satisfacen el punto de partida –pues relacionan las causas –pero tampoco aportan prueba que vincule a los funcionarios con las operaciones de lavado investigadas en esta causa,

*más allá de lo que se ha acreditado y reprochado en las otras encuestas...”, y ordenó la realización de diferentes medidas de prueba “...en miras de satisfacer rápidamente el proceso de recolección de evidencias...”.*

A raíz del recurso de queja presentado por la UIF, la Cámara resolvió el Incidente n° 255 con fecha 27 de noviembre de 2017 *“...en definitiva, todavía no se dado cumplimiento a la indicación dada por esta Sala el último 25 de octubre para que se analice el pedido coincidente de los acusadores, lo que corresponde se defina de manera fundada; y en su caso, se lleven a cabo sin demoras las diligencias que se reclaman como necesarias (VER CFP 3017/2013/227/CA 62, registro 44117).*

Con fechas 15 de diciembre de 2017 y 25 de junio de 2018 VS rechazó nuevamente las pretensiones introducidas por los acusadores para que se convocara a la imputada Fernández a prestar declaración indagatoria por no estar reunidas las condiciones legales exigidas a tal fin (Cfr. Fs. 37.538/543 y 39.065/071, respectivamente).

Finalmente fueron los integrantes de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en el marco del Incidente n° 283 –por mayoría-, quienes resolvieron disponer que se ordenara la convocatoria a prestar declaración indagatoria de Cristina E. Fernández en las presentes actuaciones, al sostener que *“...De todo este panorama se concluye que si según las investigaciones judiciales Lázaro Báez fue el encargado de brindar el entramado societario para captar los fondos*



*públicos (causa “Vialidad Nacional”), de vehiculizarlos parcialmente a las manos privadas de quienes entonces eran funcionarios públicos (causas “Los Sauces” y “Hotesur”) y también de sacar fondos del país para posteriormente reintroducirlos de manera de ocultar su origen (en esta causa, conocida como “la ruta del dinero”), se encuentra configurada la sospecha que señalan los acusadores acerca de la participación de Cristina Fernández en estos últimos hechos en tanto es dable entender su vinculación con, al menos, parte de esos fondos, por el rol que el primero cumplió en las operaciones delictivas que ella encabezaba y porque simultáneamente en esa fecha se encontraba integrando un grupo que se apoderaba de fondos públicos y que bajo contratos de locación y otras operaciones inmobiliarias simuladas solo recibía parte de esos beneficios ilícitos. En suma, todas estas consideraciones llevan a tener constituidas, con el grado de corroboración que exige el artículo 294 del Código de rito, las sospechas acerca de la coautoría de Cristina Fernández en los hechos por los que Lázaro Báez ya se encuentra en juicio, etapa final en la que naturalmente se habrá de llegar a la comprensión cabal de los distintos engranajes de las sucesivas maniobras que hasta aquí se han tratado en los diversos expedientes y adoptarse una respuesta definitiva sobre la corrección -o no de un juzgamiento conjunto. Y por ello, corresponde que el Juez Casanello escuche su versión en estos autos donde está formalmente imputada hace mucho tiempo, sin encontrar una definición -en un sentido o en otro- de su situación procesal...”.*

En función de ello, a fs. 39.830/831 VS convocó a la imputada a prestar declaración indagatoria, audiencia que se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2018 (Cfr. fs. 39.965/40.009), oportunidad en la que la encartada dijo no haber tenido ningún tipo de participación en los hechos que le fueron leídos en ese acto y acompañó un escrito que formó parte de la declaración (Cfr. Fs. 39.957/964).

Con fecha 9 de noviembre de 2018, el juez instructor resolvió declarar que no existía mérito suficiente como para procesar o sobreseer a Fernández por los hechos por los que fuera intimada en la presente causa y ordenó la realización de diferentes diligencias probatorias (Cfr. Fs. 40.623/639)

En dicho resolutorio el Dr. Sebastián Casanello sostuvo que *“...Es necesario dejar en claro que Cristina Fernández –y Lázaro Báez y otros ex funcionarios- ha sido responsabilizada –hoy enfrenta un juicio oral y público- por las conductas defraudadoras a las arcas estatales que permitieron al mencionado Báez generar los fondos ilícitos que luego fugó al exterior. Lo que aquí se intenta desentrañar justamente, es si su participación se extendió también a las puntuales maniobras de lavado que forman parte del objeto procesal. Es por ello que debe continuarse con la investigación para determinar la concreta intervención que ha tenido Cristina Fernández en la conformación de la estructura cuyo grueso se ha elevado a juicio, pues la atribución de responsabilidad penal como consecuencia de un proceso respetuoso de la Constitución y las leyes se*

*basa en la **evidencia** (...) De allí la necesidad de coleccionar evidencias que permitan cristalizar un reproche que no sólo se sustente en la sospecha genérica o contextual derivada del público y reconocido vínculo de amistad que unía a Lázaro Antonio Báez y Néstor Kirchner, y de la existencia de procesos donde se ha probado la comisión conjunta de delitos. De lo contrario, la atribución de responsabilidad de Cristina Fernández en esta causa estaría basada excluyentemente en un razonamiento transitivo. Las consideraciones volcadas obligan a la asunción de un criterio expectante respecto de Cristina Fernández de Kirchner (art. 309 CPPN). Esto no implica la clausura de la investigación en absoluto, sino advertir que debe profundizarse para acreditar la hipótesis introducida. Por eso ordenaré medidas de prueba orientadas en ese sentido, que se sumarán a las que se encuentran en pleno curso...”.*

**D) Las medidas de prueba realizadas con posterioridad a la declaración indagatoria de Cristina Elisabet Fernández**

Tal como se señalara, al adoptar un criterio expectante en el dictado de la falta de mérito de la encartada Cristina Fernández, VS ordenó la producción de diferentes medidas de prueba que se encuentran individualizadas en el resolutorio de fs. 40.623/639. Entre ellas puedo citar:

- la reiteración de un exhorto a los Estados Unidos de América.

-el pedido de colaboración a la Procelac y a la AFIP para recabar información en relación a las 123 sociedades de Nevada y, en especial respecto de Aldyne Ltd. y de las mencionadas en el procesamiento de fecha 25 de agosto de 2017.

-el pedido a la UIF para que realice un informe completo de las firmas off shore investigadas en autos, especialmente de Aldyne Ltd., en el que se especificara si continuaban activas, si fueron titulares y/o beneficiarios finales de productos bancarios y en qué entidades, quiénes son los propietarios y/o beneficiarios finales, a través de quien se han constituido y qué personas físicas podrían estar detrás de las mismas, la interacción que han tenido y en especial, cuál es el vínculo que las une con Lázaro Báez o Cristina Fernández de Kirchner y si alguna de aquellas ha administrado, recibido y/o enviado transferencias a alguna otra firma relacionada directamente los antes nombrados.

-también se requirió a la UIF que profundice la investigación sobre las "cuevas financieras" locales a los fines de conocer quiénes participaron y cuáles eran los intereses detrás de la expatriación.

-el pedido a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería Argentina para que certifique el estado de los distintos pedidos de asistencia jurídica internacional, cursados a la República de Seychelles, a la República de Panamá, a la Confederación Suiza, al Principado de Liechtenstein y a la República Oriental del Uruguay.

-A fs. 40.915/16, VS dio intervención al suscripto para obtener las declaraciones de arrepentidos brindadas en el marco de la causa 9608/2018 por Ernesto Clarens y todas aquellas en las que se mencione a Lázaro Antonio Báez, resultando incorporadas a fs. 41693/808, la declaración del nombrado, como así también las de Víctor Manzanares, Juan Manuel Campillo y José López.

-Con fecha 25 de marzo de 2021 se libró un nuevo pedido de asistencia jurídica internacional a los Estados Unidos de América con el fin de que se informe si funcionarios de la Embajada de ese país, entre los días 15 de noviembre de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, comunicaron a la entonces Presidenta Cristina Fernández de Kirchner y/o alguno de sus colaboradores o funcionarios que Lázaro Antonio Báez se encontraba efectuando remisiones de dinero de origen espurio a cuentas bancarias del exterior, por fuera de canales formales y legales.

Luego de todo ello, con fecha 23 de abril de 2021 el tribunal explicó en un extenso decreto el estudio y análisis que efectuó respecto de los documentos que forman parte del proceso de *discovery* tramitado ante Nevada, de gran voluminosidad, ello con el propósito de avanzar en la determinación de la presunta vinculación de las “123 empresas de Nevada” con la administración de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

Así, VS concluyó que “...no se han recabado indicios ni evidencias que permitan vincular seriamente a las “123 empresas de Nevada” con Lázaro Antonio Báez ni con Cristina Fernández de Kirchner”

*como vimos, muchas de esas sociedades de cartón no guardan ningún punto en común; más si se considera que ninguna de ellas fue utilizada y participó en el esquema de lavado de dinero por el que el empresario fue recientemente condenado...”.*

No obstante ello, VS insistió en pedir a la UIF que aporte información de relevancia que permita fundar una relación evidenciable con los nombrados y estas firmas. La respuesta a dicho pedido, fue dada en el informe de Inteligencia N° 153/2021 confeccionado por dicho organismo en el cual señaló *“...Conforme la documentación remitida, se desprende que la línea investigativa que intenta probar el Juzgado respecto de las denominadas "123 empresas de Nevada", cuya información requiere que sea aportada por esta UIF, obedece al esquema que seguidamente se indica y que fuera planteado por el Fiscal de Instrucción José María Campagnoli en el marco de su investigación (Causa 26.131/13)...”*

*(...) sin perjuicio de lo expuesto, en este punto es oportuno recordar que al postura sostenida por esta Unidad siempre resultó apartada de dicha hipótesis (que atribuye a Báez la propiedad de HELVETIC SERVICES GROUP SA y/o de las 123 sociedades estadounidenses) resultando ello consistente con la información de fuentes internacionales que fue analizada y aportada a lo largo de toda la investigación, , por medio de la cual -invariablemente- el objetivo primordial de la investigación residió en la identificación de los beneficiarios finales detrás de las cuentas registradas tanto a nombre de la sociedad HELVETIC SERVICES GROUP*

*SA, como de las empresas relacionadas a ella, o a los restantes investigados en la causa...". (Cfr. Nota UIF N° 362/2021 de fecha 31 de agosto de 2021)*

Luego, esta Fiscalía requirió la realización de nuevas medidas de prueba y/o solicitó que se urgiera el resultado de otras que se encontraban en curso, ello a los fines de avanzar en la hipótesis delictiva por la cual el suscripto solicitara oportunamente la declaración indagatoria de la imputada (ver dictámenes de fechas 21 de octubre de 2021 y 18 de abril de 2022).

Como resultado de dichas medidas, se conoció que la causa 5149/2013 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23, que tuvo por objeto la investigación respecto de la construcción y administración del mausoleo de Néstor Kirchner en la provincia de Santa Cruz fue archivada con fecha 9 de noviembre de 2021, al entender que tras las medidas de prueba realizadas, no obraban elementos en el expediente que sostuvieran la hipótesis delictiva incorporada en un comienzo, como así tampoco la realización de conducta típica alguna.

Del mismo modo, con fecha 18 de octubre de 2020, se incorporaron en autos, las copias de las declaraciones remitidas por la Fiscalía Federal N° 4-labradas en el marco de la causa CFP 9608/2018, en los términos de la Ley 27.304- respecto de Patricio Gerbi y Gabriel Pedro Losi.

A su vez, se recibieron las declaraciones testimoniales de Roberto López, Juan Carlos Metaza y Raúl Riobo, del Banco de Santa Cruz -oportunamente solicitadas por el suscripto con el fin de que se expusieran sobre el vínculo de Lázaro Báez y el matrimonio Kirchner, el nivel económico de Báez cuando ingresó al banco y el que fue adquiriendo a lo largo de los años, y el movimiento de las cuentas del matrimonio Kirchner-, pero sus testimonios no aportaron ningún dato de interés para la investigación.

Por su parte, la Gobernación de Santa Cruz informó que Lázaro Antonio Báez no ocupó cargo alguno en ese Poder Ejecutivo Provincial, ni posee relación de dependencia con esa Administración Central.

**E) Otras pruebas colectadas. Las visitas de Lázaro Báez a la ex Presidenta Cristina Fernández. El entrecruzamiento de llamadas realizado por DAJuDeCO. El informe patrimonial de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.**

En cuanto a los ingresos de Lázaro Antonio Báez a la Quinta Presidencial de Olivos, entre octubre de 2010 y abril de 2013 se conoció a partir del informe brindado por la Residencia Presidencial de Olivos, precisamente de la planilla diaria de movimiento de vehículos, que con fechas 2/12/2010 y 23/12/2012 está asentado el ingreso de Lázaro Báez.



Otra medida de interés solicitada por esta Fiscalía fue el entrecruzamiento de llamados entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández y/o sus principales colaboradores en el período comprendido entre octubre de 2010 y abril de 2013. Dicha diligencia estuvo a cargo de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado -DAJuDeCO- y demandó un tiempo considerable su realización, ya que a partir de la información previa recabada se obtuvieron teléfonos a nombre de la imputada Cristina E. Fernández y de Lázaro Báez -que VS obtuvo de la prueba obrante en las causas 13816/2018, conocida como causa “Cuadernos” y de la causa N° 12.441/2008 seguida contra José López en el TOF N° 1- y se identificaron teléfonos de los secretarios privados y/o principales colaboradores de la ex presidenta en el período bajo investigación. Nótese en relación a esto último, que la medida requerida implicó la obtención de información de la Secretaría de Presidencia de la Nación y el análisis del suscripto y del tribunal para determinar qué líneas asignadas a estas personas eran de utilidad para la medida solicitada, ello de acuerdo al tiempo de sus designaciones y cese de funciones.

El resultado de esta diligencia fue incorporado en autos el 12 de mayo de 2023 y su conclusión, como se indicara, es una prueba más de la estrecha relación entre Báez y Fernández.

Así, el estudio de entrecruzamiento de llamadas entre 84 abonados, divididos en dos grupos (el primero correspondiente a teléfonos

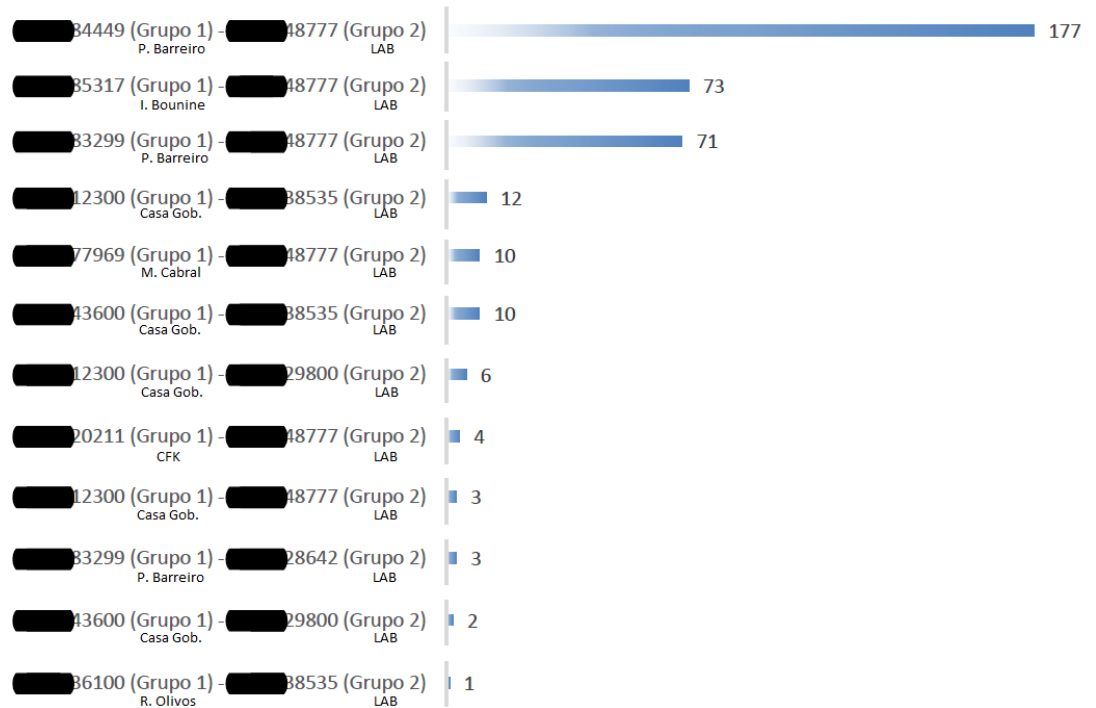
vinculados a Cristina Fernández, incluidas líneas personales y las de sus secretarios privados y/o colaboradores, y el segundo, correspondiente a abonados atribuidos a Lázaro Antonio Báez), en el período comprendido entre octubre de 2010 y abril de 2013, determinó la existencia de 372 comunicaciones entre sí.

De esas comunicaciones, 4 se registraron entre líneas a nombre de Cristina Fernández y teléfonos registrados como de Lázaro Báez.

También existieron 23 comunicaciones con líneas de Casa de Gobierno, una con Residencia de Olivos y las restantes, con colaboradores de Fernández. Puntualmente, 10 comunicaciones con línea asignada a Mariano Cabral, 73 con línea asignada a Jorge Isidro Baltazar Bounine y 251 comunicaciones con líneas asignadas a Pablo Erasmo Barreiro.



### CRUCES IDENTIFICADOS CON LA CANTIDAD DE REGISTROS DE COMUNICACIONES



Por otra parte, esta Fiscalía se mantuvo en la postura de que resultaba necesario conocer el resultado del informe solicitado en el marco de la causa 2146/2019 -conexa a la presente-, a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN en conjunto con esta Fiscalía, orientada a determinar y detallar todos los elementos que hacían a los actos de compraventa de los bienes adquiridos en el país por el Grupo Báez y sus integrantes, identificados en el legajo patrimonial N° 3017/2013/109.

Así, de la lectura del informe puede apreciarse que, en lo que al objeto de esta presentación interesa, Néstor y Cristina Kirchner, representados por su hijo Máximo vendieron a "Austral Construcciones S.A.", - representada por Lázaro o Martín Báez- 9 inmuebles, en su mayoría en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Otro inmueble también en esa ciudad, fue vendido por el ex matrimonio presidencial a la firma Epelco, también del pool de empresas de Báez.

Luego, se determinó la existencia de dos negocios inmobiliarios en cabeza de la imputada y la firma "Austral Construcciones SA.". Así, Cristina Fernández -representada por Máximo Kirchner- entregó un bien en permuta a dicha empresa y luego, otro bien, en concepto de dación en pago de la obra ejecutada en la Quinta 10ª, de la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz.

Reseñadas las diversas medidas de prueba realizadas a lo largo de la encuesta en torno a la participación de la imputada en los hechos investigados, ha de señalarse que, a los fines de poder avanzar exitosamente en la investigación, no sólo se realizaron diligencias probatorias en el ámbito nacional, sino que se solicitó la asistencia jurídica internacional de la República Oriental del Uruguay, de la Confederación Helvética, de los Estados Unidos de América, de la República de Panamá, de Belice, del Principado de Liechtenstein, del Reino de España, de la República de las Islas Seychelles, entre otros países.

**F) El fallo en la causa “Vialidad” y la confirmación del lavado de dinero por la Cámara Federal de Casación Penal.**

Mas allá de lo apuntado en torno a que Lázaro Báez y otras decenas de personas imputadas fueron condenadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, por las acciones de lavado de dinero y todos los fundamentos de ese fallo se mantienen incólumes, hay otras dos sentencias que no pueden dejar de citarse y analizarse.

La reciente condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 recaída en la causa N° 2833 (5048/2016) caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ Inf. Arts 173, 174 y 210 del Código Penal”, conocida como “Vialidad”, confirma que Lázaro Antonio Báez defraudó al Estado Nacional a partir de la asignación irregular de obra pública vial y, la innegable conexión del nombrado con el poder político de turno en ese momento; lo que a juicio del suscripto siempre fue un dato indiscutible y lo vincula con las maniobras de lavado investigadas en estos actuados. En suma, este decisorio condenatorio reconstruye la verdad de todo lo acontecido.

En este fallo, los Dres. Jorge Luciano Gorini, Rodrigo Giménez Uriburu y Andrés Fabián Basso, jueces del citado Tribunal, en una extensa y fundamentada sentencia, explicaron los motivos que los llevaron a considerar a Cristina Elisabet Fernández responsable del delito de defraudación contra la administración pública por favorecer a Lázaro

Antonio Báez en las licitaciones de obras públicas en la provincia de Santa Cruz.

Así, sostuvieron “...lo que aquí juzgamos es un hecho de corrupción estatal que, como tal, “socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. Es, precisamente, en función de la gravedad del mal que este fenómeno causa, que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, obligándose a promover las medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de esa naturaleza que se cometieren en ejercicio de la función pública o en vinculación con ella...”.

(...) **la comisión de delitos en ámbitos organizados realmente dificulta la obtención de prueba directa en torno al hecho criminal.** De allí que la prueba indiciaria resulte de especial relevancia en el ejercicio de valoración bajo el sistema de la sana crítica racional, al tiempo que la acreditación de aspectos secundarios o contextuales del hecho criminal se tornan indispensables para la determinación del suceso histórico...”.

(...) En efecto, la magnitud de la empresa criminal aquí investigada supuso una planificación y sofisticación magnífica, en la que actuaron diferentes niveles administrativos encolumnados bajo una misma finalidad. Como veremos, se ha acreditado la intervención en la maniobra de integrantes de las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional, de la

*Dirección Nacional de Vialidad y de la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz, en connivencia con un empresario de la construcción dedicado a la obra pública, con el propósito de asegurarle un beneficio económico tanto a éste como a la sociedad conyugal integrada por los ex presidentes Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner...”.*

*(...) De manera inaudita, en lugar de la relación de distancia y contralor que debió signar el vínculo entre las dimensiones pública y privada, aquí hemos visto una **promiscua y absoluta confusión entre ambas esferas**, marcada por acuerdos espurios entre las personas interesadas -con claras **notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial** y visos propios de los delitos económicos- tendientes a asegurar los beneficios pecuniarios a favor de los nombrados de acuerdo a su naturaleza y entidad...”.*

*(...) la evidencia ha demostrado que durante ese período las obras viales licitadas en esa provincia fueron sistemáticamente adjudicadas a un grupo de empresas vinculadas al imputado Lázaro Antonio Báez, grupo cuya conformación y crecimiento económico exponencial se vio directamente asociado con la asignación de obra pública vial en el ámbito de esa jurisdicción. Aquellos procesos fueron llevados a cabo, en su mayoría, por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz (AGVP), en virtud de facultades delegadas por la Dirección Nacional*

de Vialidad (DNV) y, ocasionalmente, por este último organismo en forma directa...”.

(...) en esencia, **evidencian la existencia de vínculos promiscuos y corruptos entre funcionarios de la administración pública (nacional y provincial) y las empresas contratistas del Estado pertenecientes al mencionado grupo empresarial.** Lazos que fueron determinantes para la concreción de una defraudación en la que predominó una ficta legalidad para instrumentar procesos y decisiones administrativas que buscaron asegurar y disimular un beneficio ilegítimo a favor de, por lo menos, dos de las personas imputadas en este proceso (Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez)...”.

(...) Se demostró que un conjunto de actos de gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, en apariencia y ab initio de carácter neutrales, fueron enderezados con la palmaria finalidad de concretar y asegurar la ejecución de la maniobra criminal, reafirmando el funcionamiento del aceitado y concertado circuito de irregularidades...”.

(...) En esa lógica, ha sido dirimente la comprobación de un interés manifiesto sobre el plan criminal de la por entonces Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, puesto de relieve a través de su participación en los beneficios económicos -producto del delito- obtenidos por intermedio de múltiples vínculos contractuales y comerciales con Lázaro Antonio Báez en forma concomitante a la ejecución de esta maniobra...”.



*(...) Es que aún en el caso de que la ex presidenta y el contratista del estado hayan tenido durante ese período una relación signada por una profunda y recíproca antipatía personal, ello no cambia el hecho del prolongado y estrecho vínculo comercial que existió entre las familias Kirchner y Báez, y ésta es en definitiva la unión que ha posibilitado el lucro indebido corroborado...”.*

*(...) En definitiva, **aún sin amistad ni sociedad formal, el lucro que obtenía Fernández de Kirchner gracias a Báez resulta más que suficiente para explicar el montaje de semejante operación defraudatoria...”.***

*(...) En ese sentido, la inconmensurable conveniencia económica que representaba para la ex Presidenta contratar con quien fuera el principal constructor de obra pública vial en Santa Cruz durante su mandato, terminó orientando el accionar de la administración en favor de su persona y en detrimento del Estado, a múltiples niveles más allá del exorbitante perjuicio económico...”.*

*(...) Este esquema de corrupción en la primera línea del Estado, producto de la codicia por el beneficio personal, proyectó sus aciagos efectos sobre las contrataciones públicas realizadas en materia vial en la provincia de Santa Cruz, sobrepasando todo límite ético para constituir, lisa y llanamente, una infracción penal...”.*

Claramente, esta sentencia ratifica que el dinero ilícito de Lázaro Antonio Báez provenía mayoritariamente de la asignación irregular

de obra pública con la que fue beneficiado por los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner. Frente a ello, el voto mayoritario de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la resolución que analizaré en adelante, que no hace más que centrar la escena en la actividad ilícita en cabeza de Lázaro Báez y la evasión fiscal de su “patrimonio”, obviando el nexo del lavado de dinero con la obra pública vial, resulta a todas luces desacertado. Ello por cuanto, si bien la evasión fiscal también ha sido sostenida por el suscripto como delito precedente de las conductas de lavado de Báez, anular como tal a la asignación irregular de obra pública, es esconder una realidad innegable.

**En efecto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el pasado 28 de febrero del año en curso, sentenció confirmar las condenas de Lázaro Báez y la mayoría del resto de los implicados. Sin embargo, estableció como delito precedente ya no la adjudicación irregular de obra pública direccionada sino la evasión fiscal.**

**Esta particular y desafortunada consideración del delito precedente que sostiene la postura mayoritaria de la Sala IV -Dres. Mariano Borinsky y Angela Ledesma-, que no es compartida por el Dr. Carbajo que insiste y reproduce los fundamentos que hubo de brindar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 en la condena de todas estas personas, desde mi punto de vista también influye directamente en la desvinculación de Cristina Fernández en esta causa. Ello pues, si se considera que la descomunal masa de dinero que Lázaro Báez**

**lavaba con la compleja maniobra de “exportar” millones de divisas reingresándolas al país como una inversión, así como la compra de innumerables muebles e inmuebles, proviene sólo de la evasión fiscal y no de la asignación irregular de la obra pública direccionada a su favor, se aleja el centro de la escena delictual del poder político de esta causa de lavado de dinero aunque no influya en las consideraciones y fundamentos que se efectuaron en punto al fraude contra el Estado Nacional en la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2.**

Sentada mi opinión, como ya señalara, la postura de esta Fiscalía, de la Fiscalía de juicio, del juzgado de primera instancia y del voto mayoritario de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 ha sido receptado en el fallo mencionado por el Dr. Javier Carbajo, resultando oportuno transcribir ciertas consideraciones, “...*en cuanto a que los hechos ventilados en esa causa “Vialidad” debían ser considerados como ilícito fuente del lavado de capitales aquí juzgado...*”.

*(...) En el fallo se consideró demostrado -sobre la base del estándar probatorio referido y con la certeza exigida en esta etapa- el nexo de causalidad entre la operatoria de lavado y las maniobras descriptas en los autos jurisdiccionales de mérito y en los requerimientos fiscales producidos en la causa “Vialidad”, como también en los expedientes donde se juzgan los ilícitos tributarios antes mencionados...*”.

*(...) A partir de un profuso relevamiento de lo actuado, los magistrados señalaron que “...(l)as conclusiones consignadas en el requerimiento acusatorio concretado en la causa “Vialidad”, sumadas a las que señaló la Fiscalía en su alegato final, permiten sostener que Lázaro Antonio Báez, en su carácter de (...) beneficiario de los fondos públicos desviados fraudulentamente en su favor, instrumentalizó a su firma ACSA, como una empresa pantalla, para que fluyeran hacia sus arcas -y se confundieran en su patrimonio- sumas millonarias de dinero detraídos del Estado, en colusión, claro está, con los ex funcionarios públicos de entonces e integrantes de ese consorcio delictivo...” (cfr. p. 1895 ibídem)...*”.

*(...) Sentado ello, el examen propiciado en el fallo se advierte fundado, razonable y riguroso, en vinculación con la prueba aportada y ventilada en el debate, pudiéndose verificar que las operaciones de lavado de activos se vinculan con los fondos derivados de la actividad ilícita emprendida por Austral Construcciones S.A. en perjuicio de la Hacienda pública -en sentido dinámico- y del erario público por la obra estatal -causa “Vialidad”-. Como se sostuvo, el tribunal oral arribó a una convicción en conciencia sobre la acreditación de ciertos datos fácticos de que los bienes tuvieron su origen en actividades previas generadoras de los activos que se pretendieron blanquear, apoyando su veredicto condenatorio, fundamentalmente, en el alegato de cierre del representante del Ministerio Público Fiscal, quien sostuvo que esos activos -a los que denominó*

*“fortunas”- se explican en las maniobras por los contratos de la obra pública y en la evasión impositiva, cuyos procesos -a ese entonces en trámite- explican y dan por acreditado el tipo penal de lavado de activos por el que acusó, excluyendo toda duda razonable sobre su existencia. (Cfr. fs. 309/312)...”.*

Transcripta la opinión del Dr. Carbajo, debo señalar que, como dije, la mayoría compuesta por los jueces Mariano Borinsky y Angela Ledesma, deja a juicio del suscripto, una interpretación errónea y alejada de la prueba obrante en la causa CFP 3017-2013 no sólo en la etapa instructoria sino también en la de juicio oral.

No resulta necesario transcribir en esta pieza la opinión de los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, que como se adelantara, no comparto en los casos de los magistrados antes mencionados, sino solo hacer referencia a algunos pasajes de sus desafortunados votos, que hoy llevan al suscripto a replantear las medidas de prueba que hube de solicitar como así también a pronunciarme sobre el fondo de la cuestión.

Así, el Dr. Mariano Borinsky sostuvo que las sumas lavadas en los diferentes hechos que constituyen el objeto procesal en estos actuados provenían de un ilícito penal previo vinculado a la comisión de delitos tributarios y en punto a ello, refirió *“...De este modo, con unánime criterio el sentenciante concluyó que el monto total en pesos evadido por los períodos fiscales 2010-2013, sería de quinientos sesenta y ocho millones, ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho*

*pesos con setenta y ocho centavos (\$ 568.874.868,78); cifra compatible con el monto global lavado en autos, el cual ha sido sucesivamente colocado en las diversas cuentas descriptas en la ponencia del señor juez que lidera este Acuerdo...”.*

*(...) Llegado este punto, se estima que el tribunal previo tuvo por acreditado, con base en pruebas suficientes, la existencia de delitos tributarios prima facie cometidos en los términos que precisó y que sirvieron como ilícitos precedentes de las maniobras de lavado de activos juzgadas en autos...”.*

*(...) Por lo expuesto, resulta inconducente ingresar al tratamiento de los cuestionamientos impetrados por las defensas contra el razonamiento seguido por el voto mayoritario del tribunal a quo sobre el origen ilegal de los fondos, eventualmente provenientes de delitos contra la administración pública y su compatibilidad, o no, con la comisión de delitos tributarios...”.*

## **II. DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL. OTROS IMPUTADOS EN IDÉNTICA SITUACIÓN.**

Como señalé al inicio de esta presentación, la prueba recolectada no me permite avanzar más allá del estado de sospecha que posibilitó convocar a la imputada Cristina Elisabet Fernández a prestar declaración indagatoria.

Si a ello se agrega el voto mayoritario de los jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, hoy me encuentro frente a un panorama que imposibilita el avance de esta pesquisa para sostener la imputación que hube de construir respecto de Fernández.

A lo expuesto en el acápite anterior, debo agregar que no escapa al suscripto, como representante de los intereses generales de la sociedad que debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y del respeto por estos intereses (Art. 120 de la CN, Ley orgánica 24.946 y art. 65 y ss del CPP), que en este sumario, tenemos a una imputada que ha sido indagada y se ha dictado a su respecto una falta de mérito, sin que se haya arribado a una solución definitiva sobre su situación procesal.

Recuérdese al respecto que a partir de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2021 de la Sala II -conformada por los Dres. Eduardo Farah y Mariano Llorens-, de la Cámara de Apelaciones del fuero, quienes al revisar y confirmar el procesamiento de Néstor Marcelo Ramos, ordenaron al juez instructor “*concluir definitivamente la instrucción de la presente causa*”, el Dr. Sebastián Casanello solicitó la opinión de los acusadores públicos y privados sobre las situaciones procesales de las tres personas que tenían para ese entonces dictada una falta de mérito, siendo ellas, Cristina Fernández de Kirchner, Juan Pedro Damiani Sobrero y Antonio Demarco.

Con motivo de dicha vista, esta Fiscalía con fecha 21 de octubre de 2021 presentó un escrito en el cual se sostuvo “...*En forma previa a abordar la cuestión que introduce la vista conferida, he de señalar que adhiero a lo manifestado por VS en cuanto a la complejidad de la investigación y los avances significativos que se lograron durante la etapa de instrucción que permitieron, la condena de veintidós personas y el decomiso de los bienes objeto de delito, destacando la valiosa e inédita colaboración en materia internacional que permitió el esclarecimiento de las conductas de lavado de activos, que como bien se conoce, al tratarse de un delito con ribetes de delincuencia transnacional, exige de una minuciosa labor orientada a dar cumplimiento a los estándares de los países a los que se solicita auxilio legal para que brinden la información requerida. Estos obstáculos pudieron ser superados en la etapa de instrucción, recabándose información sustancial que permitió esclarecer las conductas ilícitas denunciadas, con el resultado satisfactorio en la etapa de juicio de oral...*”.

En ese dictamen, en forma fundada el suscripto opinó que debía decretarse el sobreseimiento de Antonio Martín Demarco y de Juan Pedro Damiani Sobrero, no así, como ya se indicara, el de Cristina Elisabet Fernández, proponiéndose a su respecto la realización de las medidas de prueba ya indicadas.

Luego de ello, también en el marco de esta causa, con fecha 5 de noviembre de ese mismo año, se requirió la elevación parcial a juicio de Néstor Marcelo Ramos por los hechos por los cuales el nombrado fuera



indagado oportunamente, destacando que en el caso particular de este imputado, se logró recibirle declaración indagatoria, luego de un largo proceso en el cual se solicitó la extradición del nombrado, la que no fue posible por motivos de salud alegados por la defensa de Ramos.

Dicho esto, ha de mencionarse que el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal contra los autores o partícipes de esos delitos. Así, a lo largo de voluminosa causa se fueron realizando elevaciones parciales a juicio de diferentes tramos, habiéndose logrado como se señalara la condena por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de 22 personas aquí imputadas y encontrándose en la etapa juicio otras maniobras ilícitas, que como se indicara, fueron elevadas con posterioridad.

El caso de la imputada Fernández resulta hoy el único con una falta de mérito decretada a su respecto, ya que como se dijera, respecto de otros consortes de causa -Damiani Sobrero y Demarco- esta Fiscalía se expidió adoptando un temperamento liberatorio. Vale aclarar que, a diferencia de la nombrada, en relación a los imputados Damiani Sobrero y Demarco, la prueba colectada a lo largo de la instrucción desvirtuó o no permitió corroborar la hipótesis inicial de investigación por la cual se los sometiera a proceso y en tales casos se opinó que debía dictarse sus sobreseimientos, apoyándose en la jurisprudencia que decía, *“...luego de una declaración de falta de mérito y arribado el legajo a un estadio de crítica instructoria, corresponde ponderar la totalidad de las*

*pruebas reunidas, para definir si corresponde dictar sobreseimiento, o en caso contrario el procesamiento para colocar la instrucción en condiciones de ser elevada a la instancia de debate (conf. de esta Sala, causa n° 12.699 “Garros Calvo”, reg. n° 13.698 del 11/11/96; causa n° 14.154 “Maintenu”, reg. n° 15.108 del 17/2/98; causa n° 16.003 “Burlando”, reg. n° 17.217 del 3/2/00; causa n° 24.481 “Romani”, reg. n° 27.425 del 4/10/07)...” (CCCF, Sala II, c.29.547, “Pepe, Donato y otros s/sobreseimientos”, reg.: 32.771, rta.:18/4/2011) y, “...las constancias de la causa impiden realizar un reproche jurídico penal contra el acusado, ya que existe una orfandad probatoria que difícilmente habrá de variar en el devenir de la investigación [...] este frágil escenario probatorio me convence de que debe estarse a la situación más favorable para el imputado por estricta aplicación del art. 3° del código de forma, pues mantenerlo sometido a proceso para lograr discernir en la próxima etapa su responsabilidad penal [...] afecta no sólo la defensa en juicio del encartado, sino también principios de economía procesal (...) propongo al acuerdo disponer el sobreseimiento de...” (CNCC, Sala V, c. 38.277, “M., N. J”, rta.: 2/12/2009).*

El tiempo transcurrido desde que los nombrados fueran indagados y decretado su falta de mérito y la inexistencia de medidas probatorias que permitieran acreditar las sospechas de comisión de los hechos por los que fueron indagados, impusieron la conclusión de este proceso respecto de los nombrados, adoptando temperamentos liberatorios y disponiendo sus sobreseimientos.

### **III. DESENLACE**

A modo de conclusión, reiterando algunos conceptos, vemos que desde las manifestaciones del imputado colaborador Leonardo Fariña se han reunido pruebas que, incuestionablemente, sostuvieron el estado de sospecha que llevo a la indagatoria de Cristina Elisabet Fernández.

Sin embargo, el innegable vínculo con Lázaro Báez junto con quien se encuentra condenada ante este fuero federal, por sí sólo no permite avanzar en su procesamiento y menos aún en un juicio oral con la consiguiente elevación a un tribunal colegiado de esto obrados para, de esta forma, debatir si la nombrada ha sido instigadora, coautora o partícipe de la maniobra de lavado de dinero que se investiga en autos.

También como afirmé, el sobreseimiento que en esta ocasión propicio respecto de la ex presidenta, en nada conmueve otras situaciones procesales en expedientes en trámite. Es más, hay pruebas ahora colectadas a instancias del suscripto que demuestran un vínculo que va más allá de una relación de amistad o conocimiento entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández. En esto deseo destacar, aun cuando quede comprendido por el propio estado de sospecha establecido en esta pesquisa, que las visitas de Lázaro Báez a Cristina Fernández en la Quinta de Olivos y la circunstancia que la contactara telefónicamente de manera directa o por sus secretarios privados en más de 300 oportunidades, son una prueba cabal sobre estos aspectos que, indudablemente, deberán

confrontarse con otros sucesos críticos o momentos consumativos en otras investigaciones.

En particular y estas pruebas en concreto, hay algunas que me llaman la atención.

Así tenemos, como dije, que el día 2 de diciembre de 2010 Lázaro Báez concurrió a la Residencia Presidencial de Olivos donde residía Cristina Fernández. También, se encuentra probado que con fecha 20 de diciembre de 2010, el nombrado recibió una llamada telefónica de un abonado correspondiente a la Residencia de Olivos. Ambos eventos, por el momento en que acontecen, coinciden con la ubicación temporal brindada por Fariña cuando afirmó que la ex Presidenta Cristina Fernández le dijo a Lázaro Báez que tenía conocimiento sobre el movimiento de fondos al exterior. Estos datos concretos de la visita a Olivos y del llamado telefónico recibido, ahora reconstruidos probatoriamente vienen a sostener la afirmación de Leonardo Fariña pero, con ello también, se revitaliza el aspecto que agregó el imputado colaborador en cuanto a que Lázaro Báez le negó a Cristina Fernández todo aquello que tenía que ver con el movimiento al exterior de las divisas con el que se perpetraba parte del lavado de dinero.

En suma, la prueba de los eventos señalados -llamada telefónica y visita a Olivos- acerca a la cuestión del lavado de dinero a Cristina Fernández al sostener la versión de Fariña pero, de algún modo, la aleja y no logra responsabilizarla penalmente. Aun soslayando o dejando

por un momento de lado el anterior razonamiento o conclusión, podríamos dar otro enfoque a la cuestión y preguntarnos por qué Cristina Elisabet Fernández se interesó en esos montos de dinero que se sacaban por Lázaro Báez y otras personas del país. Así, teniendo en cuenta la condena por fraude al Estado Nacional con la adjudicación irregular de obra pública - causa "Vialidad"- podría pensarse como una hipótesis que Cristina Fernández le preguntaba a Lázaro Báez por la exportación de divisas ya que podría haber estado interesada en el producto o destino del dinero obtenido por aquel fraude. Aun así, en esta hipótesis, tampoco el interrogatorio de Cristina Fernández a Lázaro Báez me permite situarla en el lavado de dinero que es el objeto de este proceso con la fuerza probatoria que vaya más allá de una sospecha. Todo ello claro está, sin perjuicio de otras valoraciones que puedan hacerse en otros procesos de las innumerables comunicaciones telefónicas, así como de las visitas personales a la ex presidenta.

Este escenario, deja al descubierto una falencia insalvable, esto es la ausencia de elementos que permitan sostener la imputación que se dirigiera contra Cristina Elisabet Fernández y por dicha razón, corresponde dictar el sobreseimiento de la nombrada.

Fiscalía, de mayo de 2023.-

